

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 32

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General. Hoy martes 08 de diciembre del año dos mil veinte, siendo las dieciséis horas con tres minutos vamos a dar inicio a la Sesión No. 32 de carácter Extraordinaria, convocada para este día. La cual desarrollaremos a través de las herramientas tecnológicas que provee la Empresa Teléfonos de México, conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario Ejecutivo tenga dar a conocer algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión. Y si me permiten doy la más cordial bienvenida a quienes se han integrado hace unos momentos, bienvenido Maestro Oscar Becerra. Señor Secretario, adelante por favor si es amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas, a fin de que estableciera comunicación con las Consejeras, los Consejeros y el conjunto de las fuerzas políticas en este órgano representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de la generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Asimismo deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable lleve a cabo el pase de lista de asistencia, y la declaración del quórum correspondiente, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, llevaré a cabo a continuación el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión de la representación del Partido Encuentro Solidario, tampoco del Partido Redes Sociales Progresistas.

C. CINTHYA GUADALUPE REYES BERNAL
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE DE
MOMENTO

C. ALEXANDRA MARTÍNEZ URESTI
PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como ocho representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo. En consideración de que existe quórum para poder sesionar, declaro formalmente instalada la sesión Extraordinaria que nos ocupa. Eh permítame tantito.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito al señor Secretario sea tan amable poner a consideración la dispensa de la lectura del proyecto de Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación. Proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Antes si me permite informar a este Consejo para constancia en el acta, que siendo las dieciséis horas con nueve minutos se ha incorporado a esta sesión la representante propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas ciudadana Cinthya Guadalupe Reyes Bernal.

Bien, a continuación pondré a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, me permitiré llevar a cabo la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración y suscripción del Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, que celebran el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recaerá al Expediente PSE-13/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra del C. Roque Hernández Cardona, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, y del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir inconveniente de las y los integrantes del pleno, someta a votación la propuesta que usted realiza, en cuanto a la dispensa de la lectura de los documentos que integran el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones al respecto, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes en la sesión, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Si me permiten, vaya, la representación de Redes Sociales Progresistas nos ha hecho llegar un mensaje en el sentido de que estará conectada solamente con audio no con video por referir problemas en la conexión de internet.

Muy bien, señor Secretario iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado por favor si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración y suscripción del Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, que celebran el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito a efecto de poner a consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, se sirva dar lectura a los puntos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se autoriza la celebración y suscripción del Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, entre el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, el Instituto Electoral de Tamaulipas, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los Ciudadanos Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez formalizado el Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral local y en la página de Internet de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer el uso de la palabra le pido me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-51/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN LA ENTIDAD, EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político electoral.
2. En fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General.
3. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el POE, los Decretos números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado.
4. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre del mismo año; con las modificaciones aprobadas mediante los acuerdos del Consejo General: INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017; INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017; INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018; INE/CG32/2019 del 23 de enero de 2019 e INE/CG164/2020 del 08 de julio de 2020.
5. El día 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG16/2020, el Consejo General del INE aprobó la designación del Lic. Juan José Guadalupe Ramos Charre como Consejero Presidente del IETAM, habiendo protestado el cargo el día 23 del mismo mes y año.
6. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características

de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

7. El 23 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

8. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

9. El 24 de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

10. En fecha 12 de mayo de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del IETAM, se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-09/2020, por el cual fue designado como Secretario Ejecutivo de este Instituto, el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, rindiendo la protesta de ley en esa propia fecha.

11. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, habiéndose promovido Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número 140/2020 y su acumulada 145/2020, resolviendo la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia que fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

12. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el “COVID-19”, determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

13. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-23/2020, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral será el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

14. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM celebró Sesión Extraordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de elegir las diputaciones al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como de los 43 ayuntamientos.

CONSIDERANDO

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en el Apartado B de la referida Base V inciso a), señala que, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Política Federal y las leyes:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;
- Observación electoral; conteos rápidos;
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

II. El referido precepto constitucional en su segundo párrafo, Base V, Apartado C, numerales 2 y 9 de la Constitución Federal, dispone que los OPL ejercerán funciones entre otras, en materia de educación cívica y de participación ciudadana en los mecanismos que prevea la legislación local.

III. De igual forma, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal, y 99, numeral 1, de la Ley General, disponen que los OPL gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que cuentan con un órgano superior de dirección, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.

IV. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g) de la Ley General, establece que entre los fines del INE se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

V. Conforme al artículo 44, inciso ee), de la referida Ley General, el Consejo General del INE tiene atribuciones para ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.

VI. Los artículos 81 y 82, numeral 2, de la Ley General disponen que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

VII. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, señalan, entre otras cuestiones, que los OPL son autoridad en la materia electoral, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y que éstos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 250, numerales 1, inciso c), 2 y 3 de la Ley General, establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas podrán colgar y fijar bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados; al respecto los consejos locales y distritales del INE, dentro de su ámbito de competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

IX. El artículo 253, numeral 1 de la Ley General, dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa propia Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la misma Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

X. El artículo 20, párrafo segundo, Base III, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través

de un organismo público autónomo denominado IETAM, integrado por ciudadanos y partidos políticos, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; autoridad en la materia y profesional en su desempeño.

XI. En concordancia con lo anterior, el artículo 93, de la Ley Electoral Local, alude que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, así mismo, establece que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos. Asimismo, señala que el Consejo General del IETAM será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto y que las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, salvo que la ley prevea una mayoría calificada.

XII. El artículo 99, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XIII. Por su parte, el artículo 100, de la Ley Electoral Local, establece que son fines del IETAM: *“I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y, VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.”*

XIV. De conformidad con el artículo 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. El artículo 110, fracciones XXXIX, LXVI y LXVII, en correlación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto LXII-597 de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las siguientes:

- Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- Suscribir convenios con el INE para la organización de las elecciones locales.
- Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVI. En cuanto a la representación legal del IETAM, los artículos 112, fracción I y 113, fracción I de la Ley Electoral Local, establecen la facultad de la Consejera o Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM para representar legalmente al Instituto.

XVII. Los artículos 173, fracción II y 187 de la Ley Electoral Local, establecen que las elecciones ordinarias para renovar las diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos deberán celebrarse cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, es decir, en nuestra entidad para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 será el 6 de junio de 2021.

XVIII. El artículo 252 de la Ley Electoral Local dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General del IETAM.

XIX. Por su parte, el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que la coordinación entre el INE y los OPL tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y

operación de los procesos electorales y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.

XX. De igual forma, el artículo 27, numeral 1, del referido Reglamento, señala que para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación del INE con los OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y en su caso, en los anexos técnicos, financieros y adendas.

XXI. El artículo 29, numeral 1, del precitado Reglamento, refiere que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.

XXII. Con base en las consideraciones anteriores, el INE a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, cuenta con la atribución para suscribir convenios en relación con los procesos electorales locales, dicha facultad se determina en lo dispuesto por el artículo 44, inciso ee), de la Ley General.

Por su parte, el Consejo General del IETAM cuenta con facultades para autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como para suscribir convenios con el INE en relación a la organización de las elecciones locales, como lo señala de manera específica las fracciones XXXIX y LXVI del artículo 110, de la Ley Electoral Local.

En cuanto al Poder Ejecutivo del Estado, es una entidad libre y soberana integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Federal, y 1, 20, 21 y 22 de la Constitución Local, y su titular cuenta con las atribuciones para la firma del convenio que se aprueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 91, fracción XXI, de la Constitución del Estado, así como los artículos 2, 7 y 10, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. En tal virtud, el Gobierno de Tamaulipas tiene atribuciones para apoyar y colaborar con las autoridades electorales nacional y local.

XXIII. Como ha quedado establecido, en el año 2021 habrá elecciones federales concurrentes con la local en Tamaulipas, por ese motivo, resulta evidente que el INE a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad y el IETAM desarrollarán actividades de manera conjunta para las elecciones de diputaciones y

ayuntamientos, es el caso de la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección en la Jornada Electoral a verificarse el 6 de junio de 2021.

Ahora bien, atendiendo a los fines de la materia electoral y al derecho constitucional al sufragio, el uso de los espacios públicos es indispensable para un adecuado desarrollo del proceso comicial, para ello, las autoridades electorales, cuentan con el apoyo de las autoridades estatales y municipales quienes prestan la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

Bajo esa premisa, el INE a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, el IETAM y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de un Convenio General establecen las bases y mecanismos operativos para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, en el que se asumen diversos compromisos bajo los siguientes proyectos:

- Uso de escuelas, edificios y lugares públicos para tareas inherentes al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- Otorgamiento de mamparas y bastidores de uso común para la colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos durante las campañas electorales tanto federales como locales.
- Desarrollo de talleres de capacitación para servidores públicos estatales en materia de propaganda gubernamental y principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda.
- Medidas sanitarias en la organización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov 2.
- Promoción de la participación ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- Seguridad pública para actividades relevantes del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- Promoción de Convenios de Colaboración para el buen desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

- Recuperación de recursos provenientes de multas aplicadas a sujetos obligados diferentes a partidos políticos.

Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV-2, dichas actividades se realizarán atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria que se adopten y que se encuentren vigentes.

Los compromisos que las partes asumen en cada uno de los proyectos antes referidos se describen en el Convenio General de Apoyo y Colaboración que se anexa al presente acuerdo, el cual se encuentra en proceso de validación entre las partes y sujeto a modificación o adecuación hasta la formalización del mismo.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 40, 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero y Apartados B y C; 42, fracción I, 43 y 115, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20, párrafo segundo, Base III, 21, 22, 77 y 91 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g); 44, inciso ee); 81, 82, numeral 2; 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; 250, numerales 1, inciso c), 2 y 3; 253 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, numeral 2, 27, numeral 1 y 29, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXIX, LXVI y LXVII; 112, fracción I; 113, fracción I; 173, fracción II; 187 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 2, 7 y 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la celebración y suscripción del Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, entre el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, el Instituto Electoral de Tamaulipas, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los CC. Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez formalizado el Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral local y en la página de Internet de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señor Secretario le pido se sirva continuar con el numeral dos del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-13/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano Roque Hernández Cardona, Diputado Local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, y del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, previo a ceder el uso de la palabra a las y los integrantes del pleno del Consejo General, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidas al Ciudadano Roque Hernández Cardona, Diputado Local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, y al partido político morena, por culpa invigilando, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Consulto a las y los integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bien, me solicita el uso de la palabra la representación del Partido Acción Nacional e inmediatamente después la representación de morena. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Muy buenas tardes Consejero Presidente, consejeras integrantes de este órgano electoral, representantes de los partidos políticos.

Presidente en primer lugar, quiero precisar que en la resolución que se pone a consideración de este órgano carece de legalidad Presidente; en primer término veo Presidente que este órgano determina que no se acreditaron los hechos en virtud de pruebas técnicas que se presentaron en la denuncia. Por lo que veo en la resolución Presidente veo que al parecer no consideraron que las pruebas que se presentaron

fue la liga electrónica Presidente donde se puede advertir la cuenta del Diputado denunciado Roque Hernández en donde hace la publicación y en donde se puede advertir que esa publicidad fue pagada así se advierte de las fotografías y de la liga electrónica que se proporcionó en la denuncia Presidente, se presentaron Presidente como medios probatorios la liga electrónica, la fotografía y aún más se levantó un acta circunstanciada por la Oficialía Electoral de este Instituto donde se pudo verificar que la publicidad denunciada existe en la cuenta de Facebook del denunciado Roque Hernández Cardona, en consecuencia Presidente este órgano electoral debió de concatenar esos elementos probatorios y tener por acreditado los hechos que se denunciaron y al parecer este órgano electoral Presidente no concatena los elementos probatorios únicamente señala de que al aportarse pruebas técnicas no se acreditaron los hechos, de ahí que evidentemente la resolución impugnada pues carece de legalidad pues no concatenó los hechos al parecer así, así se advierte de la resolución que en este momento se impugna. Presidente es totalmente incongruente porque en diversas resoluciones este órgano electoral al resolver sobre denuncias tratándose de redes sociales o de medios electrónicos este órgano ha determinado que con las ligas y las fotografías que se proporcionan determinan que dichos hechos o dicha publicidad realizado a través de cuentas de Facebook o redes sociales lo han tenido por acreditado Presidente o sea se aportaron los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que en la queja se denuncian.

Presidente también por otro lado este órgano electoral consideró que no se actualiza actos anticipados de campaña por parte del denunciado pues se limitó en señalar de que al no contener elementos o mensajes como “votar por” “elige a” “apoya a” “emite tu voto por” “vota en contra de”, se limitó en señalar esto en decir “ah pues como no contiene esto no se puede acreditar actos anticipados de campaña”, sin embargo Presidente, este órgano dejó de observar Presidente que la tipografía que se emplea en la publicidad denunciada por Roque Hernández Cardona permite advertir que la intención se encamina a la diversificación de lo siguiente Presidente.

El palacio municipal de Ciudad Victoria sede de la presidencia municipal, las siglas del Partido Político morena, el nombre de Roque Hernández, la imagen de Roque Hernández estos cuatro elementos puestos en el contexto de un proceso electoral vigente en el estado de Tamaulipas por el que se habrá de renovar entre otros, presidencia municipal en Victoria bajo la leyenda “la transformación de nuestro Presidente va a llegar” Victoria abrió los ojos necesariamente el vocablo “va llegar” conlleva un acto futuro que dentro del proceso electoral actual supone que la transformación o cambio va llegar a Ciudad Victoria, lo que podría ser entendido

como un cambio de partido político en el gobierno haciendo alusión al Partido Político morena Instituto político del cual el emanó el Presidente de la república. En contexto Presidente en conclusión Presidente, el mensaje publicitado por el denunciado, contiene un equivalente funcionar de un apoyo electoral hacia su partido político y hacia el denunciado por tal motivo Presidente, considero que la resolución que se pretende aprobar no fue exhaustivo en este contexto además Presidente también pasó por alto sobre el pago que el denunciado hizo para la publicidad que hizo a través de su red o sea únicamente señaló a la responsable que como es prueba técnica no se acreditó que se pagó la publicidad, este órgano electoral Presidente se limitó en señalar eso y garantizó y ahí este argumentó respecto de la presunción de inocencia para tener por no acreditado estos hechos. Por el momento es mi participación Presidente, en segunda ronda también abundaré más al respecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante. Me ha solicitado también el uso de la palabra la representación de morena. Adelante Licenciada Marla Montantes.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos.

Pues me gustaría hacer un, a mi llamado, bueno la representación de morena me gustaría hacer un llamado para conducirnos con responsabilidad, particularmente al Partido Acción Nacional sobre todo en esta época de pandemia, creo que todos los que formamos parte de este Consejo conocemos los criterios que ha emitido este órgano, el Tribunal Electoral Local y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la responsabilidad de los partidos políticos en los actos de los servidores públicos, ya hay jurisprudencia al respecto y ha sido motivo de diversas resoluciones sobre todo en este proceso electoral; sin embargo veo que en todas las denuncias presentadas se vuelve a utilizar el mismo argumento a sabiendas que no está bajo el amparo del derecho, sé que todos los partidos tenemos el derecho de promover las denuncias por actos que consideremos violatorios a la normatividad electoral, pero no podemos seguir consintiendo la presentación de denuncias frívolas debemos ser conscientes de que exponemos al personal del Instituto y a las propias representaciones por la sustanciación de estos procedimientos.

Al Consejo le solicito una vez más de la manera más atenta se apliquen las sanciones conducentes por la presentación de quejas frívolas tal y como ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal a efecto de evitar se sigan cometiendo estas conductas. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Licenciada Marla. Me ha solicitado el uso de la palabra la representación del PRD, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien, buenas tardes a todas y a todos. Independientemente del tema directo que lo voy a tocar, creo que de por sí el Congreso del Estado los diputados locales asumieron ser juez y parte al auto aceptarse que pueden ser candidatos sin pedir licencia lo cual es un hecho bastante impugnable porque son servidores públicos con recursos económicos, con dinero adicional para apoyos y obviamente que ya lo están usando en sus precandidaturas o precampañas, lo cual es un hecho peor que lo que ya está aprobado de la reelección y en ese mismo caso están los presidentes municipales que tienen más recursos todavía pero bien.

El asunto es de que yo creo que el que un diputado este manejándose en información general y aduciendo su partido político sí causa la situación de una promoción personalizada mayor que la normal y mas que ya estamos en Proceso Electoral del 2020-2021, yo creo que como lo he dicho anteriormente sí debería haber sanciones más fuertes para cualquiera y yo creo que esta indebido amenazar que ha sido denuncias frívolas porque creo que algunas han tocado el tema de la situación de la pandemia y que el Tribunal Electoral tanto estatal como federal, dijo que no era justificante para no revisar la situación de estas propagandas como el caso del regidor de Laredo, en esa misma tónica creo que también hay que plantearse la situación de cómo está repercutiendo hacia los demás, hacia los demás funcionarios públicos porque de por si las sanciones no son muy fuertes y eso les da posibilidad a seguir tratar de promocionarse y en su momento cuando ya sea el momento de registrarse van a salir que son candidatos y esas promociones personales obviamente que les van ayudar a su posición pero además usando un salario de funcionario público personal que está sumando y obviamente eso maneja una desigualdad en las futuras campañas electorales, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante del PRD ¿alguna otra intervención en primera ronda? Bien, consultaría si es necesario ¿abrir una segunda ronda? ¿Alguna intervención en segunda ronda?

La representación del Partido Acción Nacional en segunda ronda, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Si Presidente, quisiera preguntarle, bueno le pregunto a la representante de morena si me puede dar un concepto de frivolidad en este momento Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, entiendo que esa es su intervención en segunda ronda señor representante ¿no es propiamente una moción? Bien entonces algún.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Perdón quisiera que se me considere como una moción Presidente, al ser una pregunta.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, preguntaría a la representación de morena si acepta la moción hecha por la representación ¿del Partido Acción Nacional?

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Claro que sí Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Tiene usted el uso de la palabra Licenciada Marla.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias. Si de hecho yo a lo que me refería y obviamente con la propia jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las, de los motivos por los cuales se considera frívola una denuncia es porque no está bajo el amparo del derecho en este caso y es a la situación al caso concreto al que me refería es que ya hay jurisprudencia al propio Tribunal Electoral en la que se establece que los partidos políticos no son responsables de las conductas de los servidores públicos, y esa ha sido una situación que se ha estado resolviendo denuncia tras denuncia por parte de este Consejo General entonces ese es el motivo por el cual yo solicito al Consejo que se aplique las sanciones conducentes en virtud de que a sabiendas que aun cuando suponiendo sin conceder, que un servidor público cometa un acto violatorio a la normatividad electoral, el partido político no puede ser sancionado por esa causa y a sabiendas de eso se siguen presentando denuncias en contra del partido político de manera reiterada a sabiendas de que no va a llevar a ninguna a ninguna sanción, entonces ese es el motivo por el cual yo solicito sobre todo en esta época de pandemia en que se están presentando las denuncias se están tramitar haciendo todos los tramites de diligencias tanto para la en este caso que son procedimientos sancionadores especiales para las audiencias, para la contestación entonces considero que debemos de ser responsables y presentar denuncias en el

caso en el que estén bajo el amparo del derecho y obviamente que sean puestas a consideración por parte de este Consejo General, yo esta representación lo mencioné en mi primer intervención estamos conscientes que todos tenemos el derecho y también la responsabilidad de denunciar todos aquellos actos que consideremos violatorios de la normatividad electoral, pero es preciso que nos conduzcamos con como lo menciono con responsabilidad a efecto de sobre todo en esta pandemia de no generar un daño o un problema alguna tanto al personal del Instituto como a las representaciones. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias muy amable. Estamos en segunda ronda, ¿alguna intervención en segunda ronda? La representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Yo creo que en el proceso electoral Presidente los procesos electorales creo que los principales actores son los partidos políticos, los cuales pues postulan a sus candidatos mismos que llegan a ocupar puestos públicos, actualmente estamos atravesando el proceso electoral local tanto federal como un Proceso Electoral Local Ordinario en la cual los principales actores políticos pues es obvio que son los partidos políticos por lo tanto es obvio que los partidos políticos van a estar siendo vigilados durante este proceso electoral tanto como los funcionarios públicos.

En el caso que plantea la representación de morena, carece de todo de todo valor o como se le puede decir quererse coartar el derecho al Partido Acción Nacional de estar denunciando actos y hechos que realmente vulneran el orden jurídico constitucional, en el caso en concreto la actitud desplegada por Roque Hernández Cardona al publicar y pagar todavía la publicidad de esta manera promocionándose de manera anticipada durante el Proceso Electoral su imagen, su nombre, es claro que es violatorio al orden jurídico constitucional Presidente, también como ya lo expuse también puede concluirse, esta de concluir que tanto los mensajes que emitió a través de su publicidad, su imagen y el palacio municipal evidentemente constituye Presidente contiene equivalente funcional de un apoyo electoral hacia su persona, a su partido político porque como ya como lo argumenté hace un momento con esa frase que dice “va llegar la cuarta transformación va llegar” da a entender que en Ciudad Victoria puede llegar otro partido político promociona morena la imagen del palacio municipal, su imagen de él evidentemente señor Presidente, esa es la intención que tiene el denunciado Roque Hernández Cardona Presidente.

También argumentaba Presidente, que este órgano no fue exhaustivo al momento en que criticó que Roque Hernández Cardona pagó la publicidad porque no tuvo a cabo

las diligencias correspondientes para verificar que efectivamente Roque Hernández Cardona pagó esa publicidad Presidente, este órgano electoral no llevó a cabo las diligencias correspondientes para verificar que el denunciado pagó la publicidad, lo que debió de hacer este órgano Presidente era lo siguiente: Debió realizar, debió en primer lugar ir al inicio de la página del Diputado Roque Hernández Cardona dar clic en el enlace ver todo ver todo transparencia de la página, en segundo lugar desplazarse hasta el icono anuncios de esta página y dar clic a ir a la biblioteca de anuncios, en tercer lugar dar clic en el anuncio publicado el día 13 de noviembre de 2020 con número de identificador 2504367239866366, enseguida debió posicionándose en el anuncio dar clic en ver detalles del anuncio posteriormente este paso en el paso número quinto debió de dar clic en información de la página y al desplegar dicha información la autoridad electoral podrá verificar que el anuncio fue pagado por el ciudadano Roque Cardona y que tal anuncio tuvo un alcance potencial de hasta 50 mil personas y hasta 15 mil impresiones y que tal anuncio fue segmentado y a su vez votado en el estado de Tamaulipas, dicho anuncio fue pagado del 13 al 16 de noviembre, esta diligencia Presidente este órgano no realizó no fue exhaustivo porque simple y sencillamente se limitó en que como fue una fotografía que al ser una prueba técnica no se acreditaron los hechos pues en vez de investigar Presidente estos eran los pasos que este órgano electoral debió de realizar y donde debió de verificar que Roque Hernández Cardona pagó esa publicidad a través de Facebook Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención, estamos en segunda ronda? Adelante la representación del PRD.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias Presidente. Bien, yo reitero yo estoy, obvio que el señor Roque Hernández Cardona Diputado local, sí trasgredió la situación de que hizo una promoción personal y tocó varios temas, pero ahí si no estoy de acuerdo, yo estoy de acuerdo con la Licenciada Marla en que el partido no tiene nada que ver con lo que diga algún militante, diputados, funcionarios, no fue algo indicado por el partido para que lo hiciera o sea porque cualquier militante de nuestro partido o de otro hace alguna declaración o promoción y no por eso el partido va ser culpable. Creo que si hay que separar la situación, al funcionario si considero que se le debe de llamar la atención por la autopromoción porque es obvio de que si estaba haciéndose promocionar ante la población tamaulipeca y es obvio que anda preparándose para hacer precampaña y más con las nuevas leyes o reglas mejor dicho porque no son leyes, donde los diputados pueden hacer campañas sin pedir

licencia teniendo los recursos y salarios a su disposición, lo cual creo que es indebido como lo dije en la primera intervención, pero que él haya hecho algo malo que plantee la promoción de morena o situaciones que no estamos de acuerdo como la 4T y demás, no quita o sea no obliga a sancionar partidos porque pues él no controla lo que diga cada quien, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante. Me solicita el uso de la palabra el Maestro Oscar Becerra Trejo consejero electoral. Adelante Maestro Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos y a todas.

Bien, nada más quisiera hacer unos breves comentarios en relación al proyecto que se somete hoy a consideración de este pleno. Bien, a ver derivado de la queja y la denuncia presentada el partido actor aportó solamente una liga electrónica en la red social de Facebook así como dos imágenes, en el proyecto de resolución ¿qué es lo que se resuelve? Se resuelve que no se acreditan las infracciones denunciadas por las razones siguientes:

Dice entre otras cosas los actos anticipados de campaña no se actualizan, el elemento subjetivo en razón de que la publicación no se advierte algún llamado expreso o implícito al voto en favor o en contra de algún partido político o de alguna candidatura ni se expone alguna plataforma electoral, además de que no se aprecia referencia al presente Proceso Local comicial 2020-21 eso es en cuanto a los actos anticipados de campaña que fue una de las conductas reprochadas.

La segunda conducta reprochada se refiere a la promoción personalizada del servidor público que tampoco se acreditó el elemento objetivo de este, pues en la publicación denunciada no se advierte una sobreexposición o promoción del denunciado ya que no se alude a algún logro de gobierno adjudicado a este, exaltando su imagen además de que no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista, pues no se hace referencia a un proceso de selección de candidatos a una aspiración política, a un proceso electoral y si bien se advierte en algunas palabras que ahí se mencionan pues bien se estima que dicha circunstancia en sí misma no genera una promoción personalizada ya que del contexto de la publicación no se desprende alguna exaltación de la imagen de dicho servidor público si, ni se advierte mensaje en el que busque posicionarse con miras al proceso electoral o con el objetivo político electoral amén de que existe la dimensionalidad especial en el cargo de los legisladores al ser representantes o integrar un grupo parlamentario y poder interactuar con la ciudadanía, ello sobre la

base de que es un hecho notorio que el referido diputado local es integrante del grupo parlamentario del Partido Político morena en el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Finalmente, no se acredita la infracción en lo que toca que fue la tercer conducta reprochada, el uso indebido de recursos públicos ya que conforme a un oficio que envía y que obra en autos, enviado en este caso por el Secretario General del Congreso de Tamaulipas del pasado 24 de noviembre, el denunciado no recibe ninguna compensación o apoyo pecuniario de parte de ese órgano legislativo para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales. Además de que el denunciante no acredita si, la utilización de algún recurso público para que se diera esta hipótesis en la confección o difusión de la propaganda denunciada hablo de recursos públicos, sin que pase desapercibido que la imagen aportada por el denunciante solo genera un indicio respecto del pago realizado por el C. Roque Hernández Cardona para la difusión de la red social de la publicación denunciada ya que no existe algún otro medio de prueba con el que se pueda administrar para acreditar ese hecho con la documental publica OE/369/2020 de fecha 23 de noviembre pasado levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto no se desprende dicha circunstancia. Esos son los comentarios que quiero hacer respecto al proyecto que hoy se somete a consideración de este pleno Consejero Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Consejero, ¿alguna otra intervención, estamos en segunda ronda? La Secretaría Ejecutiva, adelante señor Secretario ejecutivo, tiene usted el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si gracias señor Presidente. Precisamente lo que acaba de comentar el Maestro Becerra es importante señalar que bueno esta autoridad electoral conoce, sustancia, analiza, resuelve los procedimientos conforme a las atribuciones de que están conferidas en la ley, y que en cada procedimiento como en este caso, fueron analizados de manera minuciosa los hechos que se denuncian, las pruebas que fueron presentadas por las partes por lo que la presente resolución a todos presentada, está dotada plenamente de legalidad al haberse aplicado estrictamente las disposiciones de la ley.

Respecto a lo que ya precisó con toda puntualidad el Maestro, es de robustecer que hay diferentes jurisprudencias que están citadas en el cuerpo de la resolución y que apoyan precisamente el que no se acreditan los actos anticipados de campaña, ahí me refiero concretamente a la 4/2018 a partir de la cual el elemento subjetivo no se encuentra por acreditado por las razones que expresó ya puntualmente el Maestro

con toda claridad, hay también los elementos como unas resoluciones de 2018 está inserto precisamente en la página 19 de la resolución y que apoyan precisamente este órgano argumentativo.

Por cuanto hace a lo que es promoción personalizada tenemos apoyo ahí en la jurisprudencia 12/2015, a partir de la cual no se advierte que se cumpla el extremo el elemento objetivo por las razones que hizo explicó con detalle el Maestro, no hay sobre exposición o promoción del denunciado, no se alude logros del gobierno y demás; por cuanto hace al uso de recursos públicos además de la probanza que citó el Maestro tenemos la jurisprudencia 16/2011 y 12/2010 que se encuentran en el cuerpo de la resolución y que básicamente se requiere que se aporten los elementos mínimos probatorios y el sentido bueno la carga de la prueba que corresponde en este caso al quejoso o denunciante, es por eso que se llega a esta resolución.

Por cuanto hace al partido político, pues bueno es un hecho evidente que no puede existir una responsabilidad ya que la función que realiza el hoy denunciado el servidor público, no puede estar sujeta a la tutela de un ente ajeno en este caso, eso implicaría que los partidos políticos pudieran ordenar a los funcionarios el cómo deber o cumplir las instrucciones que tienen legalmente como tales y esto está basado también en la jurisprudencia 19/2015, entonces básicamente es para complementar los razonamientos que expresó el Consejero Becerra, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario Ejecutivo.

¿Alguna otra intervención en segunda ronda?

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le instruyo se sirva tomar la votación a favor, o por la aprobación del proyecto de resolución que se ha circulado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando en consecuencia la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles que sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe en consecuencia Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-30/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-13/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 20 de noviembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 21 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-13/2020.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El 29 de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 4 de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo comparecieron los denunciados.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 6 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SEXTO. Sesión de la Comisión. En fecha 7 de diciembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El quejoso señala que el C. Roque Hernández Cardona, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra realizando promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y

actos anticipados de campaña, ya que publicó una imagen en su cuenta personal de la red social Facebook, de la que se desprende los siguientes elementos:

“...en primer lugar un encabezado con la siguiente leyenda ‘La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!’; debajo de dicho encabezado se aprecia la imagen del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del lado izquierdo y en la parte baja de la referida imagen, aparece la siguiente leyenda ‘morena’ debajo de dicha leyenda, lo siguiente ‘LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS’ enseguida aparece la siguiente leyenda ‘ROQUE HERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL’, asimismo, del lado derecho de la imagen del palacio municipal aparece la imagen de medio cuerpo de una persona del sexo masculino, de tez morena, cabellos color negro, de complexión delgada, porta una camisa de manga larga con rayas de color blanco y rosado, imagen que pertenece al denunciado Roque Hernández Cardona”.

De lo que aduce se desprende que el denunciado pretende influir en la ciudadanía de Victoria, Tamaulipas, a través del slogan que el Gobierno Federal de morena ha utilizado en la presente administración, ya que contiene la leyenda “*La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*”, precisando que es un hecho notorio que el actual gobierno federal emanado del citado ente político utiliza el slogan “Cuarta Transformación”. Conforme a lo anterior, señala que el servidor público denunciado pretende hacer creer a la ciudadanía que habrá una transformación y que erradicará todo lo malo para traer lo bueno, atrayendo con ello la simpatía hacia el partido político morena.

Asimismo, aduce que la inclusión en la publicación del emblema del partido político morena, y de las imágenes del servidor público y del Palacio Municipal de Victoria, Tamaulipas, tiene como objetivo influir de manera subliminal en la ciudadanía del citado municipio, con un beneficio hacia el servidor público denunciado y el citado ente político.

De igual forma, señala que asociadas las frases “La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar” y “¡Victoria abrió los ojos!”; con las imágenes del Palacio Municipal de Victoria, Tamaulipas, y del denunciado, se pretende posicionar la imagen personal de éste ante la ciudadanía.

También afirma el denunciante que la publicación en cuestión no se refiere a publicidad relacionada con un informe de labores, ya que ésta no cita acciones

vinculadas con actividades legislativas del denunciado, aunado a que es probable que esté expuesta fuera de la temporalidad establecida para ese efecto en el artículo 242, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que se haya difundido por más de los doce días permitidos en el citado dispositivo legal. Adicionando que, al no contener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, se deduce que su objetivo es posicionar al multicitado partido político, y la imagen del denunciado. Ello, conforme a la jurisprudencia 12/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

Todo lo anterior, aunado a que la publicación en mención se difunde dentro del presente proceso electoral local 2020-2021.

Por otro lado, señala que también se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a la jurisprudencia 4/2008 aprobada por la citada Sala Superior bajo el rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”*, ya que de la aludida imagen:

“... se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas, cuando se advierte lo siguiente: ‘La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!’; debajo de dicho encabezado se aprecia la imagen del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del lado izquierdo y en la parte baja de la referida imagen, aparece la siguiente leyenda ‘MORENA’, enseguida aparece la siguiente leyenda ‘ROQUE HERNÁNDEZ’, asimismo, del lado derecho de la imagen del palacio municipal aparece la imagen de medio cuerpo de una persona del sexo masculino, de tez morena, cabellos color negro, de complexión delgada, porta una camisa de manga larga con rayas de color blanco y rosado, imagen que pertenece al denunciado Roque Hernández Cardona”.

Dicha afirmación, sobre la base de que la tipografía que se emplea en la publicidad permite advertir que su intencionalidad se encamina a la visualización de los elementos siguientes:

- El palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, sede de la Presidencia Municipal.

- Las siglas del partido político morena.
- El nombre de Roque Hernández.
- La imagen de Roque Hernández Cardona.

Los cuales afirma que, en el contexto del presente proceso electoral, en el que se renovará, entre otros, la Presidencia Municipal del citado municipio; el vocablo “va a llegar”, conlleva un acto futuro que supone que la transformación o cambio va a llegar a Ciudad Victoria, lo que podría ser entendido como un cambio de partido en el gobierno, pues se hace alusión al partido político morena.

Por otra parte, señala que el posicionamiento indebido del denunciado genera una ventaja indebida en el presente proceso electoral, pues pone en duda el uso ilegal de los recursos económicos, de los que obtiene un beneficio el partido político morena y el servidor público denunciado; ya que en la publicación denunciada aparece que fue pagada por “Roque Hernández”.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.

2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater> en donde se puede constatar la publicidad que se denuncia.

3.- TÉCNICA. Consistente en una fotografía de la publicidad que se denuncia.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, realice sobre la liga electrónica que se proporciona, que para tal efecto se solicita se levante el acta correspondiente.

5- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que me favorezca.*

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

C. Roque Hernández Cardona.

El referido ciudadano niega los hechos que se le imputan. En primer término, niega la actualización de actos anticipados de campaña, señalando que en momento alguno se aprecia que haya realizado expresiones de inducción al voto a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, o referencia alguna a la jornada electoral o alguna de las etapas del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tamaulipas; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*”.

Asimismo, manifiesta que, suponiendo sin conceder la existencia de la publicación denunciada, de un análisis de su contenido se advierte que los supuestos hechos consignados en ella, se tratan de asuntos de carácter meramente informativo. Esto es así, pues atiende a una frase que no guarda relación con el proceso electoral, no induce al voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato, y no exalta las cualidades de ningún servidor público, incluyendo las de él.

Aunado a ello, señala que no se acredita de manera alguna que la supuesta publicidad que se denuncia se trate de propaganda gubernamental y que la misma sea violatoria del artículo 134 de nuestro Pacto Federal, pues de su contenido no se advierte información relativa a servicios públicos o programas sociales. Lo anterior tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-117/2010 y sus acumulados; ya que no se encuentra difundida en medios de comunicación social, no hace referencia a páginas oficiales o de entes públicos, y no incluye logotipos ni referencias a ningún ente público.

Por otro lado, el referido denunciado aduce que el actor sólo ofrece una documental técnica como medio probatorio para acreditar su dicho, consistente en una dirección de internet de una supuesta página de Facebook de él; sin ofrecer o aportar medio de

convicción que acredite de manera fehaciente dicha circunstancia; esto, sobre la base de que, suponiendo sin conceder que exista la liga de internet en la que se difundió la información, ello no acredita de manera alguna que la supuesta publicación sea realizada por él.

Sustentando su afirmación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*” emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que afirma se establece que las documentales técnicas, al tratarse de un producto de la tecnología, son fácilmente manipulables, razón por la cual, requieren de otro medio de convicción que permita acreditar de manera fehaciente la comisión de los hechos contenidos en ellas.

Por otro lado, señala que no se actualiza alguna violación a la normativa electoral, ya que del contenido de la supuesta propaganda denunciada no se advierte el señalamiento a alguna o algunas de las etapas de los procesos electorales, o bien, que se solicite el apoyo para aspirar a alguna precandidatura, candidatura o para obtener el voto en los próximos comicios, así como tampoco contiene frases como "aspirante", "precandidato", "candidato", "vota", "voto", "2021" o el emblema de algún partido político.

Con relación a la utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental, señala que la intención del constituyente permanente al instituir las normas contenidas en el artículo 134 Constitucional lo fue la de establecer la correcta aplicación de los recursos que tienen asignados los servidores públicos, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, sin influir en la contienda electoral.

Al efecto, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y sus acumulados, determinó que el citado precepto constitucional forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007 y con la cual se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y la equidad en los procesos electorales, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Asimismo, precisa que en la referida sentencia se determinó que resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos denunciados, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Señala que, de conformidad con las normas previstas en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, como Diputado Local no maneja recursos públicos, sino que únicamente dispone de la remuneración que percibe por el desempeño del cargo, así como tampoco cuenta con atribuciones y facultades de dirección o de mando; razón por la cual, estima que resulta inoperante la afirmación del denunciante al manifestar una supuesta utilización indebida de recursos públicos de su parte.

Asimismo, señala que el Tribunal ha establecido que los mandatos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal no pueden limitar e ir en detrimento de la función pública, por lo que mientras no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o vincularse a los procesos electorales, no se vulneran los principios constitucionales referidos. Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia número 38/2013 de rubro “*SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”.

Finalmente, solicita se sancione al denunciante por presentar denuncias frívolas, pues a sabiendas de que no existen las irregularidades que denuncia se limita a afirmar su existencia, sin ofrecer material probatorio claro e indubitable que acredite sus afirmaciones. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”.

Por su parte, el C. Roque Hernández Cardona, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Partido Político morena.

El referido partido político niega los hechos que se le imputan. Asimismo, señala que, sin conceder los hechos denunciados, dicho ente político no puede ser responsable de los actos cometidos por los servidores públicos, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2015, de rubro “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”.

Esto anterior, además de que no se acredita con medio probatorio alguno que la supuesta propaganda que se denuncia contenga algún elemento que vincule a dicho partido político denunciado.

Por su parte, el Partido Político morena, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. ANEXO 1.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de*

la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en dos imágenes y una liga electrónica, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva en la etapa procesal correspondiente; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación del contenido de la liga electrónica ofrecida como prueba por el denunciante, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/369/2020 de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

Pruebas recabadas por esta Autoridad

Oficio número SG/LXIV-2/E/044/2020, de fecha 24 de noviembre de este año, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado, en el cual señala que el denunciado no recibe alguna compensación o apoyo pecuniario de parte de ese Órgano Legislativo, para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales; misma que al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Objeción de pruebas

El C. Roque Hernández Cardona objeta la liga de internet ofrecida por el denunciante, sobre la base de que se trata de una prueba técnica, y que por ello es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por su parte, el partido político morena objeta el acta OE/369/2020, de fecha 23 de noviembre de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, refiriendo que carece de valor probatorio, ya que no acredita que la página de Facebook citada en la denuncia sea administrada por el servidor público denunciado, y que del supuesto contenido difundido en ella no se advierte promoción personalizada a favor del referido legislador.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente asunto, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, conforme a lo previsto en los artículos 319 y 350 de la legislación electoral local; además, de que el valor y alcance probatorio de las mismas corresponde al análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidor público, y uso indebido de recursos públicos, por parte del C. Roque Hernández Cardona, Diputado Local, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, así como del partido político morena, por culpa invigilando; por la difusión de propaganda en la red social de Facebook, en cuyo contenido aparece la imagen de dicho servidor público y la palabra “morena”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; 3. Uso indebido de recursos públicos, exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados y, finalmente, la responsabilidad o no del Partido Político morena por culpa invigilando.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Roque Hernández Cardona es Diputado Local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es aceptado por dicho ciudadano al contestar la queja; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La cuenta de Facebook “Roque Hernández Cardona”, “roquehernandezmx” pertenece al C. Roque Hernández Cardona, lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/369/2020, de fecha 23 de noviembre de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se constató que ésta se creó el 27 de febrero de 2019, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste¹; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.²
- La existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Facebook “Roque Hernández Cardona”, “roquehernandezmx”, lo cual se acredita conforme al acta circunstanciada número OE/369/2020 de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

1.2

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

¹ Cuya imagen es un hecho público y notorio para esta Autoridad ya que el denunciado funge como Diputado integrante del H. Congreso del Estado.

² Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña³:

³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

- 1) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que,

valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Roque Hernández Cardona por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que realizó una publicación en su cuenta de Facebook, que contiene su imagen y la del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como las frases “*La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*”, “*morena*”, “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”, y “*ROQUE HERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL*”; con lo cual pretende influir en la ciudadanía de dicho municipio en el presente proceso electoral, haciendo creer que habrá una transformación en el mismo, generada por éste y dicho ente político.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del actual proceso electoral 2020-2021, así como el elemento personal, pues la misma es difundida por un ciudadano.

Sin embargo, no se actualiza el elemento subjetivo, en razón que de la publicación en cuestión no se advierte algún llamado expreso o implícito al voto en favor o en contra de un partido político o alguna candidatura, ni se expone alguna plataforma electoral, además de que no se aprecia alguna referencia al presente proceso comicial local 2020-2021.

En efecto, conforme al acta circunstanciada número OE/369/2020 de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la publicación aparecen los elementos siguientes:

- La imagen del denunciado.
- La imagen del edificio que ocupa el gobierno municipal de Victoria, Tamaulipas.
- La palabra “morena”.
- La frase “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”.
- La frase “ROQUE HERNÁNDEZ”.
- La frase “DIPUTADO LOCAL”.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien es cierto se observa la palabra “morena”, no se advierte que ésta se asocie con alguna otra frase o expresión que implique velada o explícitamente un llamado al voto a favor o en contra de dichos denunciados o de algún partido político; pues no se advierten términos como “votar”, “vota” o alguna expresión con un significado equivalente de apoyo electoral hacia éstos. Lo anterior, amén de que es un hecho notorio para esta Autoridad Administrativa Electoral que el C. Roque Hernández Cardona es Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Político morena⁴.

Asimismo, la imagen del edificio del gobierno municipal de Victoria, Tamaulipas, no es un elemento que asociado con dicha palabra o el resto de los elementos que se contienen en la imagen en cuestión, conlleve a generar algún llamado al voto o que se torne de índole político electoral.

En esas condiciones, el contexto de los elementos contenidos en la publicación no genera alguna presunción de ilicitud de la misma, que conlleve la comisión de actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que

⁴ Por lo cual no se requiere de alguna probanza que acredite dicha circunstancia, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁵

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; **lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.**

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.⁶

5 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

6 Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

2. Promoción personalizada de servidor público

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios. De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que

sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁸.

2.2. Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Roque Hernández Cardona por la comisión de promoción personalizada de servidor público, sobre la base de que realizó una publicación en su cuenta de Facebook, que contiene su imagen y la del palacio municipal de Ciudad Victoria, así como las frases “*La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*”, “*morena*”, “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”, y “*ROQUE HERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL*”;

⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

con lo cual pretende influir en la ciudadanía de dicho municipio en el presente proceso electoral, haciendo creer que habrá una transformación en el mismo generada por éste y dicho ente político.

Asimismo, aduce que se actualiza dicha infracción, ya que la referida publicación no se refiere a publicidad relacionada con un informe de labores, pues ésta no cita acciones vinculadas con actividades legislativas del denunciado, aunado a que es probable que esté expuesta fuera de la temporalidad establecida para ese efecto en el artículo 242, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que la propaganda fue expuesta dentro del presente proceso electoral⁹, y en la misma se contiene la imagen del servidor público denunciado; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**.

Lo anterior es así, pues en la publicación denunciada no se advierte una sobrexposición o promoción del denunciado, ya que no se alude a algún logro de gobierno adjudicado a éste, exaltando su imagen; además de que no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista, pues no se hace referencia a un proceso de selección de candidatos, a una aspiración política de su parte o a un proceso electoral.

De igual forma, tenemos que el mensaje únicamente hace referencia a una transformación, sin que con ello se logre advertir una sobrexposición o promoción de la imagen del denunciado o de su desempeño como legislador, pues sólo contiene las siguientes frases:

- La imagen del denunciado.
- La imagen del palacio municipal de Victoria, Tamaulipas.
- La palabra “morena”.

⁹ Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf

- La frase “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”.
- La frase “ROQUE HERNÁNDEZ”.
- La frase “DIPUTADO LOCAL”.

En efecto, de las frases bajo análisis no se desprende algún elemento que aluda a una exaltación de la imagen del denunciado o a una aspiración política de su parte; amén de que no se puede considerar que se trate de la difusión de un slogan que lo identifique con alguno de estos fines.

Ahora, si bien es cierto en la publicación denunciada, se advierte la referencia de la palabra “morena”, así como las frases “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”, “ROQUE HERNÁNDEZ” y “DIPUTADO LOCAL”, se estima que dicha circunstancia, en sí misma, no genera una promoción personalizada a favor de éste, ya que del contexto de la publicación no se desprende alguna exaltación de la imagen del servidor público denunciado con ese hecho, ni se advierte un mensaje en el que busque posicionarse con miras a un proceso electoral o con un objetivo político electoral; amén de que existe una bidimensionalidad especial en el cargo de los legisladores, al representar o integrar un grupo parlamentario y poder interactuar con la ciudadanía; ello, sobre la base de que es un hecho notorio para esta Autoridad que el referido Diputado Local es integrante del grupo parlamentario del partido político morena en el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, resulta apegado a la legalidad la identificación entre partidos políticos y legisladores; pues en dichos precedentes se señaló que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios; razón por la cual la simple identificación del partido político con un legislador no representa una infracción en la materia electoral.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se observan elementos que tengan como objetivo exaltar la imagen del servidor público denunciado en su labor como legislador; ni algún fin de promoción político electoral, pues no se advierte alguna solicitud de voto a su favor o de una tercera persona o ente político, la exposición de una plataforma electoral, o la referencia de algún proceso comicial.

Conforme a lo razonado, al no acreditarse el elemento objetivo bajo estudio, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, no se actualiza la comisión de promoción personalizada de servidor público a favor del C. Roque Hernández Cardona.

3. Uso indebido de recursos públicos

3.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidata o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

3.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Roque Hernández Cardona, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos sobre la base de que realizó una publicación en su cuenta de Facebook, que contiene su imagen y la del palacio municipal de Ciudad Victoria, así como las frases siguientes “*La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*”, “*morena*”, “*LXIV LEGISLATURA TAMAULIPAS*”, y “*ROQUE HERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL*”; además, en la publicidad denunciada en la parte superior se establece lo siguiente “*Publicidad Pagado por Roque Hernández*”, con lo que se realiza un uso ilegal de recursos económicos y de los que obtiene un beneficio el Partido Político morena, por lo que se debe investigar el uso de recursos económicos en beneficio de la imagen del servidor público, el cual busca posicionarse de manera ilegal.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, ya que, conforme al oficio número SG/LXIV-2/E/044/2020, de fecha 24 de noviembre de este año, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado, el denunciado no recibe alguna compensación o apoyo pecuniario de parte de ese Órgano Legislativo para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales. Además, de que el denunciante no acredita la utilización de algún recurso público que se encuentre bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, en la confección o difusión de la publicación denunciada.

Esto anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, respectivamente.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que la imagen aportada por el denunciante sólo genera un indicio respecto del pago realizado por el C. Roque Hernández Cardona para la difusión en la red social de Facebook de la publicación denunciada, ya que no existe algún otro medio de prueba con el que se pueda administrar para acreditar ese hecho, pues de la documental pública OE/369/2020, de fecha 23 de noviembre de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó el contenido de la liga electrónica no se desprende dicha circunstancia.

Ello, partiendo de que la imagen constituye una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre ésta se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, esta autoridad estima que no existen en el caudal probatorio elementos suficientes que permitan acreditar las aseveraciones del quejoso; máxime que, como se dijo, dicha probanza aportada al ser prueba técnica, lo más que pudiera generar son indicios. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté

en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Conforme a lo anterior y atendiendo el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, motivos por los cuales no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes*

dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Petición del C. Roque Hernández Cardona de sancionar al Partido Acción Nacional por promover quejas frívolas.

El denunciado solicita se sancione al Partido Acción Nacional por la presentación de quejas frívolas, atendiendo a la jurisprudencia 33/2002, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia, bajo el rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”; respecto de lo cual se estima que dicha petición resulta improcedente, pues en la denuncia presentada por el referido ente político se aluden hechos que objetivamente pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y se aportan medios probatorios para acreditar la afirmación sobre éstos, razón por la cual se admitió el escrito de queja por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de ahí que se estima que en el presente caso no se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no estar al amparo del derecho.

Responsabilidad por culpa invigilando del Partido Político morena.

En consideración de esta Autoridad, no se actualiza la responsabilidad del Partido Político morena por culpa invigilando, ya que la función que realiza el denunciado

como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar la responsabilidad del referido ente político por culpa invigilando, respecto de las acciones que desarrolló el servidor público denunciado; amén de que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad del mismo.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Partido Acción Nacional relativa a que se dé vista a la autoridad correspondiente por el uso ilegal de recursos económicos en beneficio de la imagen del servidor público, así como del Partido Político morena; se estima que resulta improcedente al determinarse que la propaganda bajo análisis no resulta violatoria de la normativa electoral local.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, y al partido político morena, por culpa invigilando, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Le pido se sirva continuar con el siguiente asunto del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Antes señor Presidente, para efectos de constancia en el acta, quiero hacer del conocimiento a este Consejo que siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos se incorporó la representación del Partido Encuentro Solidario, en este caso el representante suplente el Licenciado Martiniano Muñoz Salas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, muy amable.

En consideración señoras y señoras, consejeros, consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos, de que se han agotado los asuntos contenidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, procederé a la clausura de la misma siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día martes ocho de diciembre del año dos mil veinte.

Declarando válidos los actos aquí realizados. Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una muy buena tarde cuídense mucho, que estén bien.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 34, ORDINARIA, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA